CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto 15/02/2022. Paso al Despacho de la señora Juez el presente asunto, con el incidente de nulidad formulado por la **FINANCIERA PROGRESSA.** Sírvase Proveer.

MARIO RENÉ MENESES P
SECRETARIO

RADICACION No:	**2017-00394**
CLASE DE PROCESO:	**EJECUTIVO LABORAL**
EJECUTANTE:	**ESMERALDA IVONE GUERRERO CASTRO y OTROS.**
EJECUTADO:	**COOPERATIVA SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S.**

San Juan de Pasto, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR:

Decide el Juzgado sobre el memorial presentado como incidente de nulidad, formulado por la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO.

2. SUSTENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD:

La FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, mediante su apoderado general, a través de correo electrónico del veintiséis (26) de mayo del 2021, allega incidente de nulidad, con sustento en la causal del numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Afirma la entidad prenombrada que, la ejecutada COOPERATIVA SERVIACTIVA SOLUCIONES ADMINISTRATIVAS S.A.S**,** en calidad de deudora y como garantía de cumplimiento de la obligación crediticia No.181204099, constituyó en su favor HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO, SIN LÍMITE DE CUANTÍA, respecto del bien inmueble ubicado en la Suite No. 302 de la Torre D del Municipio de Restrepo (Meta), y distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 230-156280 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Villavicencio.

Por consiguiente, afirma que a la luz del artículo 462 del C.G.P, en su calidad de acreedor con garantía real sobre el bien embargado, debía ordenarse su notificación, y al omitirse tal acto procesal, se ha incurrido en una causal de nulidad.

3. CONSIDERACIONES:

3.1 ANTECEDENTES:

Del sumario se extrae que el Juzgado mediante proveído calendado el dos (02) de mayo de 2019, se ordenó la acumulación de los procesos ejecutivos distinguidos con los radicados: 2017-00395, 2017-00458, 2017-00392, 2018-00183 y 2017-00392.

En la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la Suite No. 302 de la Torre D del Municipio de Restrepo (Meta), y distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 230-156280.

Analizando el certificado de existencia y representación aportado con la demanda ejecutiva, el despacho corrobora que, en el documento prenombrado, se ve reflejado el registro de la hipoteca que manifiesta la FINANCIERA PROGRESSA en su incidente de nulidad.

Al respecto, es preciso memorar lo que el artículo 462 del C.G.P establece:

> *"Si del certificado de la oficina de registro correspondiente aparece que sobre los bienes embargados existen garantías prendarias o **hipotecarias**, el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita, dentro de los veinte (20) días siguientes a su notificación personal. Si dentro del proceso en que se hace la citación alguna de los acreedores formula demanda que sea de competencia de*

un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que continúe el trámite del proceso. Si vencido el término a que se refiere el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, sólo podrá hacer valer sus derechos en el proceso al que fue citado, dentro del plazo señalado en el artículo siguiente".

De la norma trascrita, concluye el Despacho que, por error involuntario el Juzgado ha incurrido en una omisión al no ordenar la notificación del acreedor hipotecario, pues en su momento, no se percató de la garantía real registrada sobre el bien embargado.

No obstante, el Juzgado advierte la necesidad de analizar si tal omisión ha generado un defecto procedimental absoluto, que implique declarar la nulidad de lo actuado.

En primer término, se trae a colación lo reglado en el numeral 4° del artículo 136 del C.G.P, que, respecto al saneamiento de la nulidad, dispuso que esta se entenderá subsanada, cuando a pesar del vicio en el acto procesal, se cumplió su finalidad **y no se violó el derecho de defensa.**

En ese contexto, el Juzgado advierte que las decisiones y actos realizados en el trámite de esta ejecución, no han generado una vulneración absoluta al debido proceso de la entidad incidentante, en el marco de su calidad como acreedora hipotecaria del bien inmueble que este Juzgado embargó, por lo que aún es procedente su notificación, a efectos de que esta realice los actos procesales que considere pertinentes, a la luz de los artículos 462 y siguientes del C.G.P, sin necesidad de hacer cesar los efectos procesales y jurídicos de los actos realizados a la fecha; más aún cuando a través del auto que antecede[1], el Juzgado ordenó la suspensión de la ejecución, hasta que la parte ejecutante realice las diligencias de emplazamiento, frente a todos los acreedores que pretendan adherirse a esta acumulación de demandas, y hacer exigibles sus obligaciones, acto procesal que cabe resaltar, no se ha realizado hasta la fecha.

Como segundo término, se trae a colación lo resuelto por la Sala Plena de la H. Corte Suprema de Justicia, quien mediante auto APL374-2020 del seis (06) de febrero del 2020, manifestó sobre la competencia de los Jueces Laborales para conocer de las demandas acumuladas donde concurran acreedores hipotecarios, prendarios o cualquier otra clase de garantía real, donde dispuso lo siguiente:

> *"Se recuerda que la acumulación de demandas es una de las tantas manifestaciones del principio de economía procesal, toda vez que permite que a un proceso ejecutivo en curso se sumen nuevos libelos del mismo ejecutante o contra igual ejecutado, debiendo resolver el asunto en una misma sentencia y cancelar las distintas acreencias con el producto de un solo remate. Así se precisó, conforme con el artículo 463 del código general del proceso (ley 1564 del 2012), y agregó que esta disposición por ninguna parte prohíbe que el acreedor hipotecario acumule su demanda a un proceso coactivo laboral. Se concluye entonces que los jueces laborales son competentes para conocer no solo el juicio ejecutivo derivado de las relaciones laborales o de seguridad social, de un lado, o familiares, del otro, sino también del derecho personal amparado por la prenda o la hipoteca."* (Subrayado fuera del texto original).

Conforme a lo expuesto, el Juzgado negará el incidente de nulidad impetrado por LA FINANCIERA PROGRESSA, pues no se ha incurrido en un defecto procedimental absoluto, que vulnere de manera gravosa sus intereses como acreedor hipotecario, no obstante, se ordenará su notificación personal, para que realice los actos procesales que considere pertinentes, a la luz del articulo 462 y siguientes del Estatuto Procesal General.

Finalmente, la notificación personal, se hará atendiendo a las disposiciones transitorias contenidas en el Decreto 806 de 2020, para tal fin, se ordenará a la Secretaría de este Juzgado, remitir el auto que libró mandamiento de pago visible en el archivo PDF denominado "03. ACEPTA ACUMULACIÓN Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO" del repositorio digital SharePoint, con destino al correo electrónico abonado por el apoderado general de la acreedora hipotecaria - asuntosjudiciales@blclawyers.com.co – , así como la dirección electrónica visible en el certificado de existencia y representación emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá aportado con el escrito contentivo del incidente de nulidad, y que corresponde a: gpcuadrosa@progressa.coop.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PASTO**,**

RESUELVE:

PRIMERO. - NEGAR la petición de nulidad formulado por la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERTIVA DE AHORRO Y CREDITO,** de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

[1] Archivo 25, repositorio digital SharePoint, auto de fecha 25 de abril de 2021.

SEGUNDO.- **SANEAR** trámite de este proceso ejecutivo, para lo cual se **ORDENA** a la secretaría de este Juzgado remitir con destino a los correos gpcuadrosa@progressa.coop y asuntosjudiciales@blclawyers.com.co copia del auto que libró mandamiento de pago, contenido en el archivo PDF denominado "03. ACEPTA ACUMULACIÓN Y LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO" y del auto contenido en el archivo PDF denominado "25. Auto libra mandamiento ordena acumulación" del repositorio digital SharePoint, a efectos de que la FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERTIVA DE AHORRO Y CRÉDITO, realice los actos procesales que considere pertinentes, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P.

TERCERO.- **SUSPENDER** el trámite del *sub judice,* hasta que se realice la diligencia de notificación personal a la **FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERTIVA DE AHORRO Y CREDITO**, y se encuentre vencido el término que trata el artículo 462 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO
JUEZA

MCRG